



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR P.H.
<b>Demandado</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00478-00</b>
<b>Decisión</b>	Auto libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de Ley 675 del 2011, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR P.H.** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$697.935.00)** por concepto de TRES cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; a razón de \$232.645.00 cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$2.897.832.00)**

por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; a razón de \$241.486.00 cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**3. NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$981.496.00)**

por concepto de CUATRO cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021; a razón de \$245.374.00 cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE MAYO DE 2021, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la

respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA** , portador de la tarjeta profesional **No.285.648** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e6f22ab60c335f1ff2e5af40fb86f0b8ac76054469e9c9e0571f85fcf12889**

Documento generado en 18/05/2021 02:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**